

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
FACULTAD DE DERECHO



Los desafíos contemporáneos de la intervención humanitaria: entre la Responsabilidad de Proteger y las restricciones jurídicas y políticas al uso de la fuerza.

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA
OBTENER EL GRADO DE BACHILLER EN
DERECHO**

AUTOR

Infantas Gómez, Jorge Ignacio

ASESOR

Novak Talavera, Fabián Martín Patricio

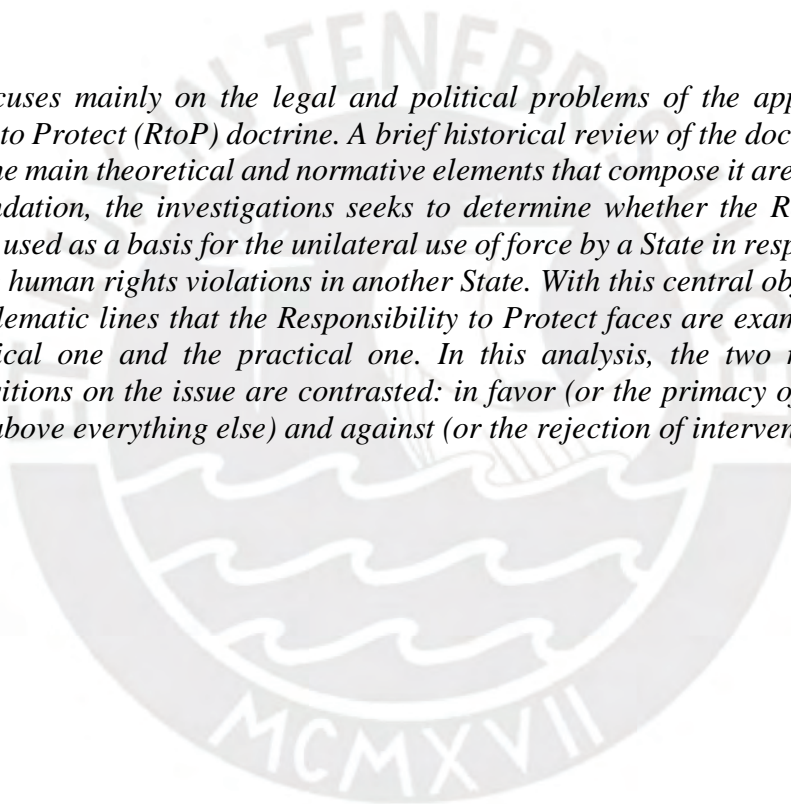
2021

Sumilla

El presente trabajo versa, fundamentalmente, sobre los problemas jurídicos y políticos de la aplicación de la Doctrina de la Responsabilidad de Proteger (R2P). Preliminarmente se realiza una breve reseña histórica de la Doctrina y se analizan los principales elementos teóricos y normativos que la componen. Con dicha base jurídica la investigación se avoca a determinar si la Responsabilidad de Proteger puede fundamentar el uso de la fuerza unilateral por parte de un Estado en respuesta a violaciones graves y sistemáticas de Derechos Humanos en otro Estado. Con este objetivo central, se analizan los tres ejes problemáticos que enfrenta la Responsabilidad de Proteger, esto es, el jurídico, el político y el práctico. Para dicho análisis se contrastan las dos posturas enfrentadas más importantes sobre la R2P: a favor (o la primacía de los Derechos Humanos) y en contra (o de rechazo al intervencionismo).

Abstract

This paper focuses mainly on the legal and political problems of the application of the Responsibility to Protect (RtoP) doctrine. A brief historical review of the doctrine is made in advance and the main theoretical and normative elements that compose it are analyzed. With this legal foundation, the investigations seeks to determine whether the Responsibility to Protect can be used as a basis for the unilateral use of force by a State in response to serious and systematic human rights violations in another State. With this central objective in mind, the three problematic lines that the Responsibility to Protect faces are examined: the legal one, the political one and the practical one. In this analysis, the two most important conflicting positions on the issue are contrasted: in favor (or the primacy of the defense of human rights above everything else) and against (or the rejection of interventionism).



ÍNDICE

1. Introducción	1
2. Metodología de la investigación.....	3
2.1. Método analítico- sintético	4
2.2. Método comparativo.....	4
2.3. Análisis histórico comparado	4
2.4. Método dialéctico	4
3. Marco teórico- normativo.....	5
3.1. Normativa de fuente convencional	5
3.2. Normas consuetudinarias.....	5
3.3. <i>Soft law</i>	6
3.4. Principios.....	7
3.5. Conceptos.....	8
4. La injerencia humanitaria: entre la Responsabilidad de Proteger y el rechazo al intervencionismo.....	11
4.1. El desafío de ejecución de la injerencia humanitaria	11
4.1.1. A favor de la R2P: último recurso y proporcionalidad.....	12
4.1.2. En contra de la R2P: la impredecibilidad de las consecuencias.....	12
4.2. El desafío político.....	13
4.2.1. Legitimidad e intereses políticos encontrados	14
4.2.2. Igualdad entre Estados y atribuciones especiales.....	16
4.3. El desafío teórico- jurídico	17
4.3.1. Primera postura: la legalidad de la intervención proviene de los fines humanitarios	17
4.3.2. Segunda postura: la legalidad de la intervención nace del estricto cumplimiento de la normativa que la prevé	19
4.4. Balance de los desafíos y toma de postura.....	20
5. Conclusiones	22
6. Bibliografía	23

1. Introducción

El contexto en el que surgen las primeras aproximaciones a lo que hoy conocemos como la Responsabilidad de Proteger se remonta hacia el final de la Guerra Fría. No obstante, es cierto que ya para 1987 los franceses Mario Bettati y Bernard Kouchner ya habían sugerido el término “deber de injerencia” en el sentido de que la soberanía estatal no debía constituir un obstáculo infranqueable ante la impunidad de violaciones de derechos humanos a gran escala (Bettati y Kouchner 1987: 204). Así, aunque de manera bastante llana, surge el primer prototipo para la R2P, el cual se limitaba a proponer un derecho, en sentido lato, de brindar ayuda humanitaria a pesar de no contar con el beneplácito del Estado intervenido.

Es en estos años que las Naciones Unidas y, específicamente, su Consejo de Seguridad, ven reducidas las trabas políticas propias de los años previos a sus labores y empiezan a participar más activamente en casos de crisis humanitarias en distintas partes del mundo. Lo resaltante de estas intervenciones es que fueron las primeras veces en las que el Consejo de Seguridad hizo referencia al concepto propuesto por Bettati y Kouchner para sustentar sus resoluciones en el manejo de las situaciones.

Entre esas primeras alusiones se pueden recordar las resoluciones emitidas por Naciones Unidas sobre la crisis de Kurdistán Sur, en Irak (1991); la crisis de hambruna provocada por las guerrillas en Somalia (1992); el genocidio en contra de la población Tutsi en Ruanda (1994); y las masacres producidas en el contexto de la guerra de Bosnia y Herzegovina (1995).

Además, una referencia de suma relevancia es la actuación de Naciones Unidas durante y tras la guerra de Kosovo. El 23 de septiembre de 1998, el Consejo de Seguridad emitió la Resolución 1199, en la que remarca que “la responsabilidad primera en la promoción y protección a los derechos humanos correspondía a los Estados (...)”. No obstante, años antes, en 1994, ya había apoyado la intervención militarmente activa de la OTAN en el manejo de la situación en Kosovo.

En el año 2000, Kofi Annan, ex Secretario General de las Naciones Unidas, plantea en su informe *Nosotros los pueblos: la función de Naciones Unidas en el siglo XXI* la pregunta de cuál debería ser la reacción de la comunidad internacional, en retrospectiva al manejo de las crisis pasadas, ante las violaciones graves y sistemáticas de derechos humanos que aún perseveraban en el mundo. El énfasis fue directo: era innegable que el respeto a la soberanía estatal y la defensa de los derechos humanos debían ponderarse en ciertos casos.

Es con el Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (Res. A/RES/60/1) que la Responsabilidad de Proteger arriba a su concepto contemporáneo, pero no solo por decisión de la ONU, sino en el seno de una negociación de más de 190 Estados. Se establecen los casos en los que se activará la R2P, cuáles serán sus implicancias y cómo será regulado el uso de la fuerza colectiva en virtud de los capítulos VI y VII de la Carta de las Naciones Unidas. Finalmente -y esto es clave-, se confiere al Consejo de Seguridad el monopolio en la autorización del uso de la fuerza a los Estados en respuesta a crisis humanitarias. A esta nueva forma de intervención autorizada por el Consejo se denominaría injerencia humanitaria.

No tardaría mucho el Consejo en hacer uso de esta facultad: para el año 2006, en su resolución 1706, se autorizan operaciones militares para el mantenimiento de la paz en Darfur, Sudán.

Sería la primera vez que Naciones Unidas justificaba expresamente una injerencia humanitaria en la Responsabilidad de Proteger.

Vemos entonces que la Responsabilidad de Proteger (R2P) se establece como un sistema de prevención y manejo de crisis humanitarias en el que destaca el planteamiento de una posible solución respecto a los límites de la soberanía estatal en casos de crisis: la comunidad internacional tiene el deber de ayudar a los Estados en la protección de sus poblaciones.

Podemos adelantar que esta posible solución, angular dentro del análisis de la presente investigación, despertó prontamente dos posturas claramente enfrentadas. Por un lado, quienes consideran facultados a los gobiernos estatales para obrar irrestrictamente en sus jurisdicciones, incluso en desmedro de los Derechos Humanos de sus poblaciones. Y, por otro lado, quienes argumentan que la comunidad internacional tiene deberes colectivos de injerencia ante violaciones graves de Derechos Humanos en los Estados, así como facultades de intervención cuando fuese necesario para prevenir atrocidades. (Albright y Williamson 2013: 14)

Es en el enfrentamiento de estas dos posturas que se contextualiza la presente investigación, pues en el debate se ha descubierto una situación aún poco explorada: ¿qué sucede cuando los mecanismos colectivos de respuesta a crisis humanitarias se prueban ineficaces? De entre las posibles alternativas, la que concentra la atención aquí es aquella que sostiene que en determinados casos se puede fundamentar, desde la Doctrina de la Responsabilidad de Proteger, el uso de la fuerza unilateral por parte de un Estado ante las deficiencias políticas y prácticas de los mecanismos de aplicación de la R2P.

Resulta innegable que el análisis para dar respuesta esta interrogante es complejo; no obstante, consideramos que son tres los ejes problemáticos que se deben observar principalmente. En primer lugar, el desafío jurídico; este está particularmente bien ilustrado en *Humanitarian Intervention: Ethical, Legal And Political Dilemmas*, publicación por la Universidad de Cambridge en la que, entre otras cuestiones, se hace palpable la necesidad de consolidar los fundamentos jurídicos que dan lugar a la Responsabilidad de Proteger; además de consensuar una definición jurídica de qué implica una “responsabilidad” de este tipo y cuáles son las consecuencias de faltar a ella.

En segundo lugar, el desafío político. Juan Lucci, en un artículo para la revista jurídica *Pensamiento Propio* titulado *La responsabilidad de proteger y los intereses de los 5 miembros permanentes: Los casos de Darfur, Myanmar y Siria* recoge, de manera bastante precisa, uno de los problemas centrales en la aplicación de la R2P: ¿Qué sucede cuando los miembros del Consejo de Seguridad no están de acuerdo en realizar una injerencia humanitaria? Es en base a esta pregunta que se cuestiona duramente el derecho a veto de los cinco miembros permanentes y cómo en el pasado se ha afectado la pronta reacción de la comunidad internacional ante crisis humanitarias.

Finalmente, el desafío de la ejecución de las intervenciones. Este problema incluye diversos retos que aún no tienen solución clara: ¿Cómo garantizar que la población civil no sufrirá represalias?, ¿quién ostentará el mando militar de la operación?, entre otros. Estos dilemas son articulados por Bruno Pommier, por encargo de la Cruz Roja, en *The use of force to protect civilians and humanitarian action: the case of Libya and beyond*.

Desde la comprensión de estos tres desafíos, el objetivo central del presente trabajo es determinar si, a partir de la Responsabilidad de Proteger, es posible fundamentar el uso unilateral de la fuerza por parte de un Estado para la protección de la población de otro Estado en casos de crisis humanitarias.

La presente investigación parte, no obstante, con la siguiente hipótesis: la injerencia humanitaria, tal y como se inserta en el marco de la Responsabilidad de Proteger -Documento Final de la Cumbre de 2005- no se encuentra en capacidad de fundamentar jurídicamente el uso de la fuerza unilateral por parte de un Estado, es decir, una figura de “injerencia humanitaria unilateral”. La razón central sería, además, el requisito de aprobación (de los miembros permanentes) del Consejo de Seguridad para las operaciones de restablecimiento de la paz.

Con lo anterior en consideración, el desarrollo presente trabajo se encontrará esquematizado en tres secciones. La primera, a modo de marco metodológico y teórico- normativo, se centrará en conceptualizar a la Responsabilidad de Proteger a partir de su desarrollo histórico, doctrinario y normativo. Así, se observarán las características principales de la R2P, así como su ámbito de aplicación. En la segunda sección se procederá a estudiar los tres desafíos previamente mencionados (jurídico, político y práctico) desde las dos posturas opuestas respecto a la Responsabilidad de Proteger (rechazo al intervencionismo versus la protección irrestricta de los Derechos Humanos). Finalmente, en una última sección, a partir del análisis de los desafíos, se tomará una postura respecto a las posiciones encontradas que se han mencionado y responderemos la interrogante central.

2. Metodología de la investigación

Sabemos que es sumamente debatible que se pueda entender al Derecho como una ciencia, en el sentido tradicional del término. No obstante, sí es posible la investigación jurídica que pretenda llevarse con espíritu científico. (Rubio 2017: 324) En consonancia con esta afirmación, consideramos que la elección de los métodos de investigación para el presente trabajo debe realizarse en un marco previamente definido.

En primer lugar, los métodos deben comportar una función cognoscitiva; es decir, deben permitir conocer y comprender cuáles son las instituciones necesarias, y cómo interactúan, para poder dar respuesta a las interrogantes planteadas. Sí, es posible partir de que en el Derecho hay pocos enunciados que puedan compatibilizarse con una definición de axioma, mucho menos en el marco del Derecho Internacional Público, pero ello no tiene por qué restarle firmeza al análisis jurídico de sus instituciones. Antes bien la maleabilidad de los conceptos con los que vamos a tratar exige un singular esfuerzo para aprehender adecuadamente la naturaleza del Derecho Internacional.

Por tanto, en segundo lugar, los métodos deben ser tales que nos permitan, posteriormente, formular valoraciones sobre cómo interactúan estas instituciones y por qué podría ser preferible la elección de una por sobre otra. Es decir, deben permitir una función valorativa. De momento, los métodos de investigación que mejor parecen permitir cumplir con estas funciones son los tres siguientes:

2.1. Método analítico- sintético

Este método será la principal herramienta a lo largo de la investigación. Como ya se ha mencionado, el punto de partida de la misma será conocer las instituciones que participan del problema. En consecuencia, será necesario descomponer muchas de ellas en sus partes para estudiar en forma intensiva cada uno de sus elementos, así como las relaciones entre ellas y con la materia en general.

A partir de aquellas reflexiones, se podrá reconstruir una teoría general que permita ofrecer una respuesta al problema planteado y comprobar o refutar la hipótesis ofrecida. Así, se usará para responder qué es la intervención humanitaria; qué es el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas; cuál es el concepto de la R2P; etc.

2.2. Método comparativo

El método comparativo se aplicará, en esencia, cuando haya que tomar una decisión entre qué resultará preferible: si la intervención humanitaria o la injerencia humanitaria. O en todo caso, ¿qué aspectos de cada una de las instituciones deben ser rescatados? Será igualmente usado, según corresponda, cuando se analicen los argumentos y mecanismos que avalan cada una de las posiciones en debate.

2.3. Análisis histórico comparado

Se emplea para hacer comparaciones sistémicas destinadas a explicar procesos a gran escala como revoluciones, surgimiento de regímenes políticos o de Estados, procesos como la globalización, etc. (Castro 1997: 77-90) En consecuencia, se propone un estudio más amplio que, por ejemplo, el institucionalismo histórico. El método exhibe cuatro características principales a) el empleo de los métodos de estudio de caso; b) los métodos comparativos; c) la búsqueda del conocimiento socio-científico; y d) la centralidad de unidades de análisis agregadas. Mientras que las dos primeras son rasgos metodológicos, las dos siguientes son de corte epistemológico. El uso de este método será particularmente útil al momento de comparar casos en los que Naciones Unidas haya participado directa o indirectamente en virtud de una intervención por motivos de humanidad.

2.4. Método dialéctico

A lo largo de la presente investigación nos arriesgaremos a sostener que lo único que le puede dar verdadera fuerza a las decisiones tomadas en el marco del Derecho Internacional es el consenso entre los diversos actores de la Comunidad Internacional. Así, nuestros análisis tendrán como premisa que ninguna posición es absolutamente preferible, pero que tampoco se encuentra exenta de aciertos. El recojo del diálogo, del debate y las propuestas previas resultarán esenciales para dar una respuesta al problema planteado. No obstante,

reconoceremos, desde la partida, que la solución que planteemos no será de ningún modo estática ni perpetua; sino que, como prácticamente todo en el Derecho, deberá adaptarse constantemente para servir mejor y más pronto a sus destinatarios. Este método será el que se use al momento de dar una respuesta final a la problemática planteada.

3. Marco teórico- normativo

En esta sección se desarrollarán los conceptos clave que precisen de una definición, a fin de que el lector pueda comprender cabalmente el desarrollo de la investigación. Del mismo modo, se realizará una explicación sucinta de aquellos principios relacionados con el tema del presente trabajo.

3.1. Normativa de fuente convencional

3.1.1. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969: instrumento principal al que nos referiremos cuando deba realizarse la interpretación de un tratado.

3.1.2. Carta de las Naciones Unidas, en especial los capítulos V y VII, referidos a las atribuciones del Consejo de Seguridad y los mecanismos de Acción en caso de amenazas a la Paz, quebrantamientos de la Paz o actos de agresión, respectivamente.

3.1.3. Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales: estos tratados son la piedra angular del derecho internacional humanitario, es decir el conjunto de normas jurídicas que regulan las formas en que se pueden librar los conflictos armados y que intentan limitar los efectos de éstos. Protegen especialmente a las personas que no participan en las hostilidades y a los que ya no pueden seguir participando en las hostilidades.

Los Convenios y sus Protocolos establecen que se debe tomar medidas para prevenir o poner fin a cualquier infracción de dichos instrumentos.

3.2. Normas consuetudinarias

Cuando sea pertinente, nos referiremos a las normas consuetudinarias recogidas en el “Estudio sobre el derecho internacional humanitario consuetudinario: una contribución a la comprensión y al respeto del derecho de los conflictos armados”, realizado por Jean-Marie Henckaerts para la *International Review of The Red Cross* por encargo del Comité Internacional de la Cruz Roja.

A pesar de que estas normas se recogen en los contextos de Conflictos Armados no Internacionales (CANIs) y Conflictos Armados Internacionales (CAIs), muchas de estas normas son aceptadas internacionalmente fuera de estos ámbitos específicos. Especialmente en materia de Aplicación y Respeto del DIH (normas 139 a 143; y 144 a 148, respectivamente).

3.3. *Soft law*

Los cuatro siguientes documentos conforman el núcleo de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger y son expresión de la fase de conformación de la misma. Así, representan, en conjunto con la doctrina, el marco de referencia básico para entender a la R2P. En el marco de la presente investigación, serán los contenidos que se desarrollarán en el primer capítulo, en el que nos ocuparemos de la evolución histórica y normativa de la Responsabilidad de Proteger. Tal y como establecemos más adelante, la mayor parte de esta evolución se dio en el seno de los informes de Naciones Unidas y de su ex Secretario General, Kofi Annan.

3.3.1. *Informe del Secretario General de Naciones Unidas. Nosotros los pueblos: la función de Naciones Unidas en el siglo XXI, del 27 de marzo del año 2000:* este Informe es el resultado de la Cumbre del Milenio. En él se analizan cuáles son los principales desafíos que enfrenta el mundo actual en el contexto de la globalización. Asimismo, fue el informe en el que Annan hizo hincapié en el hecho de que la protección a muchas poblaciones del mundo se balancea, cual dinámica interactiva, entre el principio de no intervención y el de la protección de los derechos humanos. Se expuso, entre otros puntos importantes, que muchas situaciones de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos no se han podido solucionar por medios pacíficos y realizó una pregunta abierta a la comunidad internacional: ¿Qué hacer cuando los medios pacíficos fallan?

3.3.2. *Informe del Grupo de Alto Nivel sobre las Amenazas, los Desafíos y el Cambio (Asamblea General de Naciones Unidas). “Un mundo más seguro: la responsabilidad que compartimos”, del 02 de diciembre de 2004:* en este Informe se realizó un análisis de los problemas centrales por los que atraviesan los Estados en la actualidad. Se formuló como una suerte de respuesta a las interrogantes planteadas en el año 2000.

Se llegó a la conclusión de que la solución de estos conflictos no siempre requiere un recurso a la fuerza. Por el contrario, se propuso responder a este conjunto de dilemas a través de cuatro estrategias: el perfeccionamiento de los marcos normativos internacionales, la necesidad de un mejor procesamiento de la información y análisis, la diplomacia preventiva y el despliegue preventivo.

En este contexto, la R2P aparecería como una solución a los problemas de paz y seguridad internacionales y se pasaría a admitir, en el párrafo trece del Informe, que “Existe un reconocimiento cada vez mayor de que el problema no es el "derecho de intervenir" de un Estado sino la "obligación de proteger" que tienen todos los Estados. Si bien incumbe a los gobiernos soberanos la responsabilidad primordial de proteger a sus propios ciudadanos de catástrofes, cuando no pueden o no quieren hacerlo, es la comunidad internacional en general la que debe asumir esa responsabilidad, que comprende un proceso que va de la prevención y la respuesta a la violencia, de ser necesaria, a la reconstrucción de sociedades devastadas”.

En otras palabras, el Grupo de Alto Nivel dejaría en claro que la obligación que exige la R2P corresponde al Estado y, subsidiariamente, a la comunidad internacional.

3.3.3. *Informe del Secretario General de las Naciones Unidas Kofi Annan: «Un concepto más amplio de la libertad: desarrollo, seguridad y derechos humanos para todos» del 21 de marzo de 2005:* en palabras del mismo ex secretario, la Responsabilidad de Proteger, se presenta en el informe como la base para la acción colectiva contra el genocidio, la

depuración étnica y los crímenes de lesa humanidad, reconociendo que esta responsabilidad recae, primera y primordialmente, en cada uno de los Estados, pero también que, en caso de que las autoridades nacionales no estén dispuestas a proteger a sus ciudadanos o no puedan hacerlo, la responsabilidad se traslada entonces a la comunidad internacional; y que, en última instancia, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas podrá adoptar medidas coercitivas con arreglo a la Carta.

3.3.4. Documento Final de la Cumbre Mundial 2005 (Res. A/RES/60/1): este documento trataría de plantear una redefinición de la R2P desde el propio seno de la Asamblea General de Naciones Unidas en el contexto del intento de reforma de Naciones Unidas que subyacía a este texto. Este documento es importante porque expresa no solo la opinión de un grupo de expertos, como en los casos anteriores, sino que atiende a una negociación de más de 190 Estados. Son particularmente relevantes los párrafos 138 y 139 del Documento, pues en ellos se señala los supuestos en los que se activa la R2P y a partir de qué momento.

Es en esta Resolución que se restringe la nueva responsabilidad correspondiente a la comunidad internacional al ámbito de acción de las Naciones Unidas y, en particular, al del Consejo de Seguridad.

Finalmente, se plantea que la Responsabilidad no puede solamente abarcar ni la prevención de las violaciones a los derechos humanos ni la reacción ante estas. Estos dos deberes han de ser complementados por una “responsabilidad de reconstruir”. Es decir, de brindar plena asistencia para la recuperación, la reconstrucción y la reconciliación en el Estado intervenido, eliminando así las causas del daño que la intervención humanitaria pretendía subsanar.

Con este objetivo, *Crónica ONU* (2019), recuerda los tres pilares en los que debe basarse por igual la Responsabilidad de Proteger: la responsabilidad de cada Estado de proteger a sus poblaciones; la responsabilidad de la comunidad internacional de ayudar a los Estados a proteger a sus poblaciones; y la responsabilidad de la comunidad internacional de proteger a las poblaciones de un Estado cuando es evidente que este no logra hacerlo.

De este modo, arribamos al concepto contemporáneo de la Responsabilidad de Proteger. Este concepto, así como sus alcances será nexos entre el primer y el segundo capítulo, el mismo en el que desarrollaremos los alcances prácticos del concepto en base al estudio de casos notables.

Otras Resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas que, a pesar de no ostentar carácter convencional, establecen definiciones

- Resolución 3314 (XXXIX): Definición de la Agresión
- Resolución 37/10 Solución Pacífica de Controversias entre los Estados
- Resolución 377, en la que se niega la posibilidad de que un Estado haga caso omiso a las responsabilidades asumidas como miembro de la ONU ante la inoperancia del Consejo de Seguridad.

3.4. Principios

La discusión que se plantea en la presente investigación, es decir, las posturas que se han formulado al respecto de la Responsabilidad de Proteger, contiene en sus dos polos principios

del Derecho Internacional Público. De un lado, la igualdad soberana de los Estados y, de otro lado, el respeto y la garantía de los Derechos Humanos.

Las definiciones de los siguientes principios han sido extraídas de la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

3.4.1. Principio de igualdad soberana de los Estados: “Todos los Estados gozan de igualdad soberana. Tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias de orden económico, social, político o de otra índole.”

3.4.2. Prohibición al uso de la fuerza: “Todo Estado tiene el deber de abstenerse en sus relaciones internacionales de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas. Tal amenaza o uso de la fuerza constituye una violación del Derecho Internacional y de la Carta de las Naciones Unidas y no se empleará nunca como medio para resolver cuestiones internacionales.”

3.4.3. Principio de solución pacífica de controversias internacionales: “Todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacional ni la justicia.

Los Estados, en consecuencia, procurarán llegar a un arreglo pronto y justo de sus controversias internacionales mediante la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a los organismos o sistemas regionales u otros medios pacíficos que ellos mismos elijan. Al procurar llegar a ese arreglo las partes convendrán en valerse de los medios pacíficos que resulten adecuados a las circunstancias y a la naturaleza de la controversia.”

3.5. Conceptos

3.5.1. Derechos Humanos: Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna. Por supuesto, estos también ostentan, en la actualidad, una protección en el ámbito internacional. (Aparicio y Willhelmi 2008: 140-150)

3.5.2. Derecho Internacional de los Derechos Humanos: El derecho internacional de los derechos humanos establece la obligación de los Gobiernos a actuar de una manera determinada o abstenerse de emprender ciertas acciones, para promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o de los grupos. (Oficina del Alto Comisionado en Derechos Humanos de la ONU: s/f)

Es en el marco del DIDH que diversas figuras han surgido para asegurar su protección. Al día de hoy, entendemos que algunas son prohibidas, mientras que otras se encuentran aceptadas como legítimas en la protección de los Derechos Humanos. Así tenemos las siguientes definiciones; todas ellas extraídas del Curso de Derecho Internacional Público (Salmón 2016: 77-80)

3.5.3. *Intervención por derechos humanos:* en conjunto con la intervención solicitada y la intervención por democracia, la intervención de humanidad es uno de los tres grupos de excepciones al principio de no intervención. Las excepciones que califican como intervención por derechos humanos son: intervención de humanidad, asistencia humanitaria, intervención humanitaria e injerencia humanitaria. Aunque en el trabajo se realizará un apartado en el que se diferencien claramente estas cuatro figuras, expondremos a continuación una breve definición de las últimas dos.

3.5.4. *Intervención humanitaria:* es aquel derecho de los estados a recurrir a la fuerza sobre el territorio de otro estado, sin contar con el consentimiento del Gobierno de este país, con el fin de proteger a las personas que se encuentren en este último de los tratos inhumanos a los que están sometidas bajo la tutela de aquel Estado, y que no se pueden evitar más que por un recurso a la fuerza. Ahora bien, aunque la práctica internacional se refiere casi exclusivamente a la intervención humanitaria cuando se recurre a la fuerza armada, no conviene excluir prima facie otras medidas coercitivas que no impliquen necesariamente el uso de la fuerza armada.

3.5.5. *Injerencia humanitaria:* la injerencia humanitaria es el tipo de acción en que se hace uso de la fuerza militar por parte de uno o varios Estados en el territorio de otro, como mecanismo de protección de los derechos humanos y/o de asistencia humanitaria. La característica central de esta institución es que sus actuaciones se realizan en virtud del capítulo VII de la Carta de la ONU, bajo explícita autorización del Consejo de Seguridad. En efecto, implica el recurso a la fuerza, pero se destina a la protección de los derechos más fundamentales de una población, de modo que se elimine el origen de esas violaciones.

Así, para comprender cómo funcionan estos mecanismos, en el capítulo dos del presente trabajo se observará, a partir de un sumario análisis de algunos casos emblemáticos, cómo es que interactúan ONU, a través de su Consejo de Seguridad, Estados y población vulnerada o en riesgo. Esto pues aquí se presenta uno de los ejes problemáticos que se plantea en la introducción del presente trabajo: el control de las consecuencias de la injerencia humanitaria. Esta preocupación ya ha sido expresada, por ejemplo, en De Castro Sánchez (2006: 146), bajo la siguiente premisa.

“Una buena parte de la doctrina se opone al reconocimiento de una norma de este tipo, por considerar que ese reconocimiento **conllevaría graves peligros, como el neocolonialismo (fundamentalmente en los casos de intervenciones unilaterales) y la desvirtuación del sistema de seguridad colectiva (en el caso de acciones autorizadas por el Consejo de Seguridad)**. Según esta corriente doctrinal, la realidad histórica ha puesto ya de manifiesto los abusos y arbitrariedades que han cometido los Estados poderosos amparándose en supuestas «causas justas», por lo que es de temer que la ampliación de este concepto hasta incluir la defensa de los valores democráticos se erija en una nueva «excusa» utilizada por

esos Estados para intervenir en los asuntos internos de otros Estados más débiles, aunque sus gobiernos sean pacíficos. (...)” El resaltado es nuestro.

3.5.6. Organización de las Naciones Unidas: la ONU u Organización de Naciones Unidas es una organización internacional formada por 192 países. Entre sus propósitos principales se cuentan: Mantener la paz y la seguridad internacionales; fomentar las relaciones de amistad entre naciones; favorecer la cooperación internacional para solucionar problemas entre naciones y estimular el respeto a los derechos humanos; y armonizar los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos.

3.5.7. Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas: El Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales. El Consejo de Seguridad tiene 15 miembros y cada miembro tiene un voto. No obstante, cuenta con cinco miembros permanentes con derecho a veto: China, los Estados Unidos, Francia, Federación de Rusia y el Reino Unido.

De acuerdo con la Carta, todos los Miembros de la ONU convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Éste es el único órgano de la ONU cuyas decisiones los Estados Miembros, conforme a la Carta, están obligados a cumplir.

Veamos ahora el concepto que se deberá tener presente para comprender el análisis posterior realizado en el presente trabajo.

3.5.8. Responsabilidad de proteger: de los documentos mencionados al inicio de esta sección se extrae que la Responsabilidad de Proteger se encuentra formada en tres ejes centrales.

En primer lugar, la responsabilidad de prevenir que se cometan los crímenes que darían lugar a una intervención humanitaria. En segundo lugar, la responsabilidad de reaccionar por parte de un Estado cuando se cometan los crímenes en cuestión, o por parte de la comunidad internacional cuando aquel Estado no pueda o no quiera detener los crímenes. Finalmente, la responsabilidad de reconstruir o de consolidar la paz tras el conflicto para que este u otros problemas análogos no se repitan.

Vemos entonces que el concepto de la Responsabilidad de Proteger, en su centro, lleva de manera indisoluble la protección de los Derechos Humanos. No obstante, en *La función de los mecanismos regionales y subregionales para hacer efectiva la responsabilidad de proteger (A/65/877)*, el ex Secretario General de la ONU recalca que:

“Solo el Consejo de Seguridad puede autorizar el uso de la fuerza, en virtud del Capítulo VII, Artículo 42, de la Carta. Se puede utilizar la fuerza militar coercitiva de diversas maneras, mediante el despliegue de fuerzas multinacionales aprobadas por las Naciones Unidas para establecer zonas de seguridad, la imposición de zonas de prohibición de vuelos, el establecimiento de una presencia militar en la tierra y en el mar, con propósitos de protección o disuasión, o cualquier otro medio que determine el Consejo de Seguridad (...)”

Es así que encontramos que, si bien el Consejo de Seguridad es un ente principalmente político, su proceder respecto a la autorización del uso de la fuerza se encuentra normado en la Carta de las Naciones Unidas y no puede, desde una perspectiva jurídica, tener carácter de arbitrario. Pero ¿es precisamente esa politización de la autorización lo que finalmente avala

la legitimidad jurídica de la injerencia humanitaria? Y es aquí que recae el primer eje problemático (el jurídico) a analizar en el siguiente capítulo, pues cabe plantearse válidamente las siguientes posibilidades.

Por un lado, si el derecho- deber de los Estados de la Comunidad Internacional de defender los derechos más fundamentales de su población se activa en el momento en que se cometen graves violaciones a dichos derechos de manera instantánea. A modo de analogía, podríamos considerar si funciona similarmente al derecho de legítima defensa también reconocido en la Carta de Naciones Unidas en su artículo 51°, que se activa en el momento en el que un Estado sufre un ataque armado.

O si, por otro lado, la decisión de dar o no la autorización del Consejo de Seguridad no responde únicamente a un carácter de legitimidad política, sino también jurídica, lo que nos llevaría a considerar antijurídica (ilegal) toda actuación unilateral por parte de un Estado, incluso cuando sus intenciones sí respondieran efectivamente a un espíritu humanitario.

Es en esta dicotomía que nos vemos obligados a decidir qué postura es la que mejor protege los derechos de los pueblos vulnerables. La primera se ha criticado como intervencionista en extremo por los que defienden el concepto cerrado de soberanía tradicional de los Estados; la segunda, como irresponsablemente burocratizada. Y, para complejizar aún más el debate jurídico en torno al tema, observaremos más adelante decisiones del Consejo han sido tomadas en ambos sentidos.

Es al análisis de estas dos posturas, según los ejes problemáticos planteados, a lo que se dedica el siguiente capítulo del presente trabajo.

4. La injerencia humanitaria: entre la Responsabilidad de Proteger y el rechazo al intervencionismo

Como ya hemos adelantado en la introducción del presente trabajo, esta sección se enfocará en el análisis de los desafíos que enfrenta la aplicación de la injerencia humanitaria en el marco de la Responsabilidad de Proteger y su relación con la intervención humanitaria como institución conexas. En general, veremos dos posturas enfrentadas, pero, como ya se verá más adelante, no siempre serán sencillas de distinguir.

4.1. El desafío de ejecución de la injerencia humanitaria

Son dos los puntos que consideramos necesitan revisión en este apartado: por un lado, la dificultad de parametrar las operaciones militares; y, por otro lado, el problema de predecir las consecuencias de la intervención. Para ilustrar este desafío resulta ineludible uno de los casos más controvertidos en los que ha participado la ONU: Libia (2011).

Hacia inicios de 2011 la situación en Libia era crítica. Las violaciones sistemáticas de derechos humanos por parte del gobierno de Gadhafi hacia sus opositores y la población civil tenía en vilo a la comunidad internacional, especialmente a los Estados vecinos de Túnez y Egipto. Un suceso detonante para la participación de Naciones Unidas y la OTAN serían las protestas civiles y militares de febrero de 2011 contra el régimen de Gadhafi. Estas se

produjeron en la gran mayoría de ciudades del país y el gobierno respondió con medidas de represión sumamente severas, entre las que se cuenta el despliegue de tanques, aviones de guerra y el uso indiscriminado de armas de fuego para repeler a los manifestantes. (Amnistía Internacional, 2011: 16)

4.1.1. A favor de la R2P: último recurso y proporcionalidad

Es bajo el contexto mencionado que Naciones Unidas emite su Resolución 1970, la que suponía, entre otras medidas, embargos de armas y algunas sanciones específicas contra autoridades del gobierno libio que hubieran vulnerado derechos humanos, como por ejemplo la prohibición de viajar y el congelamiento de fondos.

Estas medidas no lograron mermar la crudeza de los enfrentamientos periódicos entre las fuerzas de Gadhafi y el Ejército Nacional rebelde. Es el 17 de marzo de 2011 que con la Resolución 1973 de la ONU, párrafo 4, se autoriza, en virtud del Capítulo VII de la Carta, “(...) a los Estados miembros para tomar todas las medidas necesarias para proteger a los civiles bajo amenaza de ataque en Libia, incluido Bengasi, pero excluyendo expresamente una fuerza de ocupación extranjera de cualquier forma en cualquier parte del territorio libio”.

En su momento, tras saberse que operaciones militares (bombardeos) serían conducidas por Estados Unidos, Francia y Gran Bretaña bajo el nombre de “Operación Protector Unificado” contra las fuerzas de Ghadafi, el Centro Global para la Responsabilidad de Proteger acotó que para esas fechas la diplomacia de la Unión Africana, la Liga Árabe y las Naciones Unidas había fallado (GCRP, 2011: 2) Esta opinión deja entrever la concepción como último recurso de la fuerza que prevé la Responsabilidad de Proteger y que, por lo menos en apariencia, sustentó la aprobación de las operaciones militares.

El 27 de marzo la OTAN se hizo cargo de la operación, liderada por Francia, y contó con la participación de Qatar con bombardeos esporádicos por alrededor de un mes. (CECOPAC, 2011: 3) Estos bombardeos dejarían de saldo un número desconocido de muertos y heridos entre las fuerzas de Gadhafi (y muy posiblemente población civil). Entre las muertes producidas por los bombardeos, sin embargo, se confirmaron un hijo (Saif el Arab el Gadhafi, de 29 años) y tres nietos (todos de menos de 3 años) del dictador. Este suceso desencadenó una de las series de enfrentamientos más cruentos de aquel año.

Entre las represalias, además de los enfrentamientos militares en Misrata, se cuentan los ataques a la residencia del embajador británico, la Embajada italiana, las misiones comerciales y consulares estadounidenses, así como edificios de Naciones Unidas en la capital libia. (*El País*, 2011)

Simón Adams aseguró que la intervención de la OTAN en Libia fue el menor de dos males, pues los costos que dejó fueron menores en contraposición a haber permitido el desarrollo de la crisis, lo que hubiera devenido en el escalamiento del uso de violencia masiva contra la población civil. (Adams, 2011: 2) Aquí se defendió la característica de proporcionalidad que debe cumplir toda medida de fuerza aprobada en el marco de la Responsabilidad de Proteger.

4.1.2. En contra de la R2P: la impredecibilidad de las consecuencias

Sabemos, por supuesto, que la gran mayoría de opiniones se inclinaron en su momento a condenar las operaciones militares debido a las terribles represalias que sufrió la población

civil. Este hecho dejó en claro un problema para el que la doctrina de R2P aún no tenía una respuesta clara: ¿cómo prever las consecuencias del uso de la fuerza? Muchos se pronunciaron bajo esta preocupación y la *ratio in crescendo* con la que aumentó la violencia en los meses venideros.¹

Una opinión particularmente bien argumentada es la que expuso Payandeh (2012: 400) en su enérgica crítica al Consejo de Seguridad por haber delegado excesiva responsabilidad en la OTAN. Asimismo, a efectos de este apartado resalta un hecho que recuerda el mencionado autor: no se fijaron, en la Resolución 1973, fecha y condición de cese a las operaciones militares en Libia. A pesar de que los permisos de esta Resolución finalizaron tras la captura y ejecución de Gadhafi, en octubre de 2011, el Centro Global para la Responsabilidad de Proteger confirmó para siguiente año que “milicias rebeldes asentadas en distintas ciudades aún no han sido desmovilizadas y amenazan la seguridad de la población”. (2011)

Desde aquel entonces la inestabilidad política, la inseguridad, los enfrentamientos entre grupos renegados contra los opositores al Gobierno provisional, liderados por el coronel Jalifa Haftar, han sido las noticias diarias desde Libia. Esta situación, como no es difícil inferir, ha sido solo empeorada en el último año por el contexto del COVID-19. (*BBC News*: 2020)

Todo este escenario nos retorna entonces a la interrogante de esta sección. ¿Son predecibles las consecuencias de la intervención y el uso de la fuerza? La respuesta que aquí consignamos es que no. Nunca es posible formar una noción precisa de todos los acontecimientos que surgirán de una intervención armada: existe demasiado factor humano en este tipo de ecuaciones. Esta respuesta nos plantea, por consiguiente, otra pregunta: ¿es esta impredecibilidad un argumento definitivo para eliminar el uso de la fuerza de los mecanismos previstos por la Responsabilidad de Proteger?

Cerramos esta sección con una respuesta que podría antojarse agri dulce, pero no por eso dejamos de considerarla acertada. Como sugerimos en la introducción a esta investigación, y en convenio con Lobo Fernández (2012), la presente sigue siendo (y debe seguir siendo) una cuestión de revisión de caso por caso. Plantear una única respuesta sería ignorar el siempre inestable factor humano y social que mencionamos previamente y negarle la flexibilidad que podría requerir la Comunidad Internacional para salvaguardar los derechos más fundamentales de los pueblos.

4.2. El desafío político

Pasemos ahora al análisis del desafío político de la aplicación de la Responsabilidad de Proteger. Este se centra esencialmente en un punto: la politización de la protección de civiles

¹ Confrontar: “The Libya Humanitarian Intervention: Is it Lawful in International Law?” De Lawrence Modeme. Disponible en http://mmu.academia.edu/LawrenceEmeka/Papers/577779/The_Libya_Humanitarian_Intervention_Is_it_Lawful_in_International_Law.

Asimismo, “One year on: chaotic Libya reveals the perils of humanitarian intervention”. De Peter Beaumont. Disponible en <http://www.guardian.co.uk/commentisfree/2012/feb/19/peterbeaumont-libya-intervention-gaddafi>.

a partir del ejercicio del derecho al veto. Este problema queda, a nuestro parecer, excelentemente planteado por Salmón (2016: 326) en los siguientes términos:

“Si bien se puede decir que el sistema de la Carta de Naciones Unidas es, hasta nuestros días, el mejor instrumento normativo para regular el uso de la fuerza, existen una serie de cuestionamientos y carencias. **La deficiencia más importante del sistema de seguridad colectiva es la politización de las decisiones del Consejo de Seguridad como consecuencia del derecho al veto.** Como es sabido, el derecho al veto permite a los cinco miembros permanentes [del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas] oponerse a la adopción de una resolución, por lo que las decisiones de ese órgano de la ONU se encuentran sometidas a la unanimidad de las grandes potencias.

Esto significa que, si alguno de los miembros permanentes se opone a la resolución, esta no se adopta. Por ejemplo, en julio de 2012 tanto Rusia como China votaron en contra de la adopción de una resolución mediante la cual se advertía de imponer sanciones al régimen del presidente sirio, Bashar al- Assad, si no cesaba la violencia en Siria. Este tipo de situaciones ha generado que determinados Estados no recurran a la ONU para buscar una solución a los problemas relacionados con el quebrantamiento de la paz”. (El resaltado es nuestro.)

Vemos entonces que el desafío político es, en definitiva, un panorama complejo. Ahora, resulta menester confesar que no se cuenta en la literatura especializada con una postura a favor de la existencia del derecho al veto como tal, sino más bien explicaciones históricas de este. La presente sección, por tanto, estará conformada por un colofón de la crítica al derecho de veto en el marco de la Responsabilidad de Proteger y un breve comentario a partir del caso sirio, el mismo al que se refiere la profesora Salmón líneas arriba.

A nivel pragmático, el derecho al veto significa que, para decisiones de fondo, los Estados Unidos de Norteamérica, Rusia, China, Francia y el Reino Unido deben estar de acuerdo. Esta regla que exige la unanimidad fue impuesta por las mencionadas potencias en la Conferencia de San Francisco de 1945, la misma que dio lugar a la Carta de las Naciones Unidas.

Ahora, la crítica al derecho de veto puede observarse desde dos perspectivas principales, complementarias entre sí. La primera se realiza desde la afirmación de que el derecho de veto favorece que se interpongan los intereses nacionales de los cinco miembros permanentes frente a los propósitos del mantenimiento de la paz y la seguridad internacional que defiende la Carta de las Naciones Unidas. La segunda perspectiva, que de hecho defienden varios Estados latinoamericanos, se funda en el principio de igualdad de los Estados dentro de la comunidad internacional, tal y como se ha visto en el marco teórico de la presente investigación. Pasemos entonces al desarrollo de estas líneas críticas.

4.2.1. Legitimidad e intereses políticos encontrados

Es de notar que el diseño del nuevo sistema internacional estuvo a cargo de los países vencedores de la Segunda Guerra Mundial; fueron ellos los que diseñaron las normas e instituciones que configurarían el sistema internacional en los años siguientes. (Ruiz, 2005: 67).

El poder de veto, una de las normas ideadas por los vencedores, en opinión de Schindlmayer (2001: 233), ha supuesto un grave impedimento para el Consejo de Seguridad en el siglo XX para poder cumplir sus labores dentro del marco del artículo 24.1 de la Carta de la ONU; es decir, el responder a situaciones de amenaza a la paz y la seguridad internacional. Esto denota falta de eficacia y eficiencia al momento de tomar decisiones en situaciones de urgencia, prosigue el autor, y la actuación del Consejo frente a la Guerra de Vietnam es un claro ejemplo.

La misma *Security Council Report* (2019), en un artículo de agosto del año pasado, reconoce que “Permanent members use the veto to defend their national interests, to uphold a tenet of their foreign policy or, in some cases, to promote a single issue of particular importance to a state.” Esta situación ha provocado que se cuestione duramente la imparcialidad, que no debe ser igual a inactividad, de los miembros permanentes del Consejo. Así, bien ha señalado Guerra (2018: 46-47) que esta “deficiencia se ve exacerbada por el derecho a veto de los miembros permanentes, lo cual se hizo más patente durante la Guerra Fría. En virtud del derecho a veto, aquellos conflictos armados en los que estén involucrados miembros permanentes, o Estados con una estrecha relación con miembros permanentes, podrían estar excluidos del alcance del sistema de seguridad colectiva contemplado en la Carta. La existencia de un veto, así como de distintas categorías de miembros dentro del órgano constituye una contradicción con los principios de la misma Carta de Naciones Unidas, particularmente en cuanto al fomento de las relaciones de amistad entre las naciones basado en el respeto al principio de la igualdad de derechos”.

Por una cuestión de espacio, no podemos aquí ahondar en los diversos ejemplos que existen para exponer esta problemática; sin embargo, añadiríamos al ejemplo alusivo a Vietnam de Schindlmayer el de la Guerra de Irak. Este último es, a nuestro parecer, un caso que sirve para ilustrar cómo confluye la problemática política de la Responsabilidad de Proteger, especialmente cuando es erróneamente entendida como sinónimo de intervención humanitaria, y lo que sucede al no existir verdaderos mecanismos de control sobre los miembros permanentes del Consejo.

El infame pretexto de Estados Unidos de la existencia de armas de destrucción masiva para invadir Irak a comienzos del presente siglo escondía, como fuera demostrado después, fuertes intereses geopolíticos y económicos. En dicha ocasión, el pretexto sirvió para “legitimar” una reacción militar prematura y una ocupación militar que duraría varios años. Kennet Roth (2004: 163) aseveraría al respecto que una “intervención motivada exclusivamente por criterios humanitarios puede ser imposible de encontrar. Los gobiernos que intervienen para detener matanzas masivas, tienen, inevitablemente, muchas otras razones, por lo que no insistimos sobre la pureza de los motivos.” No obstante, un motivo humanitario dominante sí resulta importante, pues incide sobre numerosas decisiones adoptadas a lo largo de la intervención y en su desenlace que pueden determinar su éxito para proteger a las personas de todo daño.

No negamos, al igual que Roth, que hallar un ejemplo (o esperar a que exista uno) en el que los Estados hayan actuado solamente por motivos humanitarios es una empresa estéril. Empero, sí es cierto que de haberse constatado un mayor espíritu humanitario fundado en la R2P se habría tomado medidas dirigidas a reforzar un aspecto clave en la doctrina: la previsión y la paliación de las consecuencias de la intervención.

4.2.2. Igualdad entre Estados y atribuciones especiales

García (2018: 728) apunta, tras una compilación de las propuestas de reformas hechas por miembros de la ONU que persiguen un cambio en lo que el Consejo entiende por “igualdad” entre sus miembros, que el derecho de veto supone un quebrantamiento de la democracia que debe inspirar el funcionamiento de Naciones Unidas. Añade, no obstante, que la eliminación total del derecho de veto es una posibilidad bastante lejana, pero que es innegable que el Consejo ha actuado reducidamente en el pasado por la primacía del interés nacional de aquellos miembros que cuentan con el poder del veto.

Aunque conocemos a autores más alarmistas como Ajamu Baraka (2003), quien propone que “la intervención humanitaria, junto con el concepto del derecho de proteger se ha convertido en el arma más eficiente que la comunidad defensora de los derechos humanos pudo proveer al imperialismo occidental desde la caída del Estado Soviético”, consideramos que podemos partir por el recuento que realiza Menéndez del Valle (2016: 18) cuando se refiere a que ya diversos Estados se han pronunciado contra el derecho de veto.

“(…) Y fueron precisamente cinco naciones pequeñas quienes dieron el ejemplo inicial ya en 2006. Cinco Estados (Costa Rica, Jordania, Liechtenstein, Singapur y Suiza), precisamente autobautizados como “Cinco Pequeños” (CP), decidieron coaligarse para plantar batalla a los Cinco Grandes, esto es al P5, o cinco miembros permanentes del Consejo. Desde el inicio, el grupo dejó claro que su propósito no era promover una reforma de la Carta ni la eliminación del derecho de veto del P5, sino contribuir a mejorar los métodos de trabajo del Consejo. Solicitaban que el CS se abstuviera de utilizar el veto para no impedir la acción contra los crímenes atroces contemplados en la Responsabilidad de Proteger o en el estatuto del Tribunal Penal Internacional y que, en caso contrario, emitieran un documento detallando las razones para servirse del veto y la consistencia de las mismas en relación a los principios y propósitos de la Carta.”

No obstante, contamos entre los críticos también a Estados latinoamericanos. Podemos ver así las recomendaciones que ha expresado el Perú en los últimos años. En 2014, la intervención del Perú sobre el documento “Cumplimiento de nuestra responsabilidad colectiva: asistencia internacional y la responsabilidad de proteger” se reforzaron ideas que ya se habían expuesto en, por ejemplo, los diálogos informales sobre la R2P de Naciones Unidas².

Estas ideas se pueden resumir de la siguiente manera. En primer lugar, el cumplimiento de los tres pilares no es secuencial; es decir, no corresponde a todos los Estados su cumplimiento en igual medida. De hecho, el Perú se ha decantado por concentrarse en el primer pilar de la Responsabilidad de Proteger, es decir, la protección que el Estado debe proveer. (Rosales 2017: 54) Y, en segundo lugar, como expresa la Misión Permanente peruana ante las

² Confrontar: Misión Permanente del Perú ante Naciones Unidas. Palabras del Embajador Enrique Román Morey, Representante Permanente del Perú ante Naciones Unidas en el diálogo informal sobre la Responsabilidad de Proteger (R2P) convocado por la Asamblea General, 11 de septiembre de 2013. Disponible en: <http://responsibilitytoprotect.org/Peru%2013.pdf>.

Naciones Unidas³, “la mejor manera de prevenir el riesgo de crímenes de atrocidades masivas es acabar con la pobreza y promover la inclusión social. [...] Asimismo, la R2P no debería socavar el principio de soberanía contemplado en la Carta de la ONU” (la traducción es nuestra). Esto último en línea con que una plena implementación de la doctrina de la R2P debe pasar por una reforma del derecho de veto. No se observa, en las declaraciones de los representantes peruanos ante Naciones Unidas, la equiparación de la R2P con una vulneración del principio de no intervención, por lo que podemos inferir que la crítica peruana se concentra en el derecho de veto y la igualdad soberana.

Si regresamos un momento al ejemplo de la violencia en Siria, podemos ver que ya otros Estados latinoamericanos, como Argentina, se han pronunciado contra el derecho de veto como un impedimento para el adecuado funcionamiento del sistema de seguridad colectiva de la ONU. Para agosto del año 2013, cuando de hecho Argentina presidía el Consejo de Seguridad, la embajadora Cristina Fernández criticó los vetos de los miembros permanentes así: “hoy no podemos tratar los problemas de este nuevo mundo con viejos instrumentos y métodos” (*CBC News*, 2013) Un mes más tarde, al asumir Australia la presidencia, ésta anunciaría que comulgaba con el parecer argentino.

A modo de colofón de esta sección, podemos afirmar que el derecho de veto ha sido cuestionado duramente por Estados de diversos pareceres políticos. Aunque algunos plantean, como el Perú, que prefieren concentrarse en lo que *pueden* hacer y dejar otros temas a las grandes potencias, otros Estados sí que están dispuestos a realizar una revisión de los mecanismos de funcionamiento del Consejo de Seguridad. La discusión, empero, parece siempre decantarse hacia el asunto de la igualdad soberana entre Estados y lo que ésta significa al día de hoy.

4.3. El desafío teórico- jurídico

Veamos ahora el último desafío que analizaremos respecto a la aplicación de la Responsabilidad de Proteger. Plantearemos esta discusión desde un contexto en que las medidas preventivas de la R2P han fallado en un Estado y la intervención de otras naciones, por medio del uso de la fuerza, se proyecta como la única salida para salvaguardar los derechos humanos vulnerados grave y sistemáticamente de la población del primer Estado.

En ese sentido, observaremos dos posturas que no son del todo opuestas, pues ambas parecen partir de la aceptación de los principios y pilares de la R2P. No obstante, estas posturas se bifurcan al momento de determinar cuál es aquella circunstancia central que legitima el uso de la fuerza por parte de los Estados.

4.3.1. Primera postura: la legalidad de la intervención proviene de los fines humanitarios

³ Intervención del Perú ante la Asamblea General de la ONU sobre Responsabilidad de Proteger, 2015: Fulfilling our Collective Responsibility: International Assistance and RtoP. Disponible en: <http://statements.unmeetings.org/media2/4493844/peru.pdf>.

Para esta sección es necesario recordar la división conceptual que hemos realizado entre intervención humanitaria e injerencia humanitaria. La primera es toda acción unilateral de uno o más Estados en territorio de otro Estado, que, haciendo uso de la fuerza armada, busca proteger los derechos humanos de la población vulnerada, sin distinción de nacionalidad. La segunda se presenta cuando el Consejo de Seguridad establece que cierta situación de falta de atención a derechos humanos representa una amenaza a la paz y, en consecuencia, autoriza medidas coercitivas contra ese Estado, las cuales pueden ir desde las contempladas en el artículo 41 de la Carta de Naciones Unidas hasta operaciones (militares) para el mantenimiento de la paz. (Consigli, 2004: 159)

Ya Luke Glanville (2012: 25) ha evaluado el estatus legal que tiene la doctrina de la Responsabilidad de Proteger en la actualidad. El mencionado autor llegó a demostrar que ninguno de los documentos sobre la Responsabilidad de Proteger tiene validez legal (en el sentido de normativa de carácter imperativo), por lo que no representan una obligación para los Estados. En efecto, coincidimos en que estos documentos encajan en la categoría de *soft law* tal y como esta se ha explicado. No obstante, Toscana (2014: 6) replica que la Corte Internacional de Justicia, al resolver el caso Bosnia vs. Serbia en 2007, así como en ciertos documentos de la Comisión de Derecho internacional, denotó lo que pueden considerarse pasos firmes para dotar de real peso legal a la R2P, pues la Corte encontró culpable a Serbia de no prevenir el genocidio y sancionar a los perpetradores (obligaciones que tenía como parte de la Convención contra el Genocidio y según la implementación del primer pilar de la R2P).

Ahora, sabemos de operaciones que han sido conducidas bajo la estricta supervisión del Consejo de Seguridad, pero Pozo Serrano (2013: 17-18), aunque con sus reservas, recuerda que la historia del Consejo no está exenta de casos en que podríamos estar discutiendo sobre una legitimación legal a posteriori de los hechos, por lo que una calificación de las actuaciones del Estado interventor no queda claramente definida ni como intervención ni como injerencia humanitaria, aunque es claro que el primer concepto refleja mejor las acciones del interventor.

Como ejemplos, la autora plantea las intervenciones de Francia, Reino Unido y Estados Unidos en Irak en 1991. Y subraya, no sin suspicacia, que son tres de los cinco miembros permanentes del Consejo. Pero además recuerda la de la Comunidad Económica de Estados de África Oeste (CEDEAO) en Liberia en 1989 y en Sierra Leona en 1997; así como la de la OTAN en Kosovo dos años después. En todos los casos el Consejo de Seguridad no emitió sanciones contra los Estados interventores, sino que incluso elogió, en los dos últimos casos, la actuación de los interventores por sus esfuerzos para reestablecer la paz y seguridad en los Estados intervenidos.⁴

Es el estudio de este tipo de casos lo que nos permite comprender a quienes afirman que la Responsabilidad de Proteger nació como una forma de “legalizar” la intervención humanitaria, es decir, dotarla de un marco jurídico. (Paredes 2015: 11) De hecho, diversos autores aún siguen encontrando una relación de cuasi sinonimia entrambos términos bajo tres argumentos, como bien señala Ruiz (2005: 70)

⁴ Véase al respecto la Resolución 788 del Consejo de Seguridad del 19 de noviembre de 1992 para el caso de Liberia; y la Resolución 1260 del 20 de agosto de 1999 respecto a Sierra Leona.

El primer argumento se encuentra en la ausencia de una prohibición expresa de la intervención humanitaria en la Carta de Naciones Unidas. El segundo supone que la intervención humanitaria no vulnera el artículo 2,4 de la Carta, pues solo declara ilícitos aquellos usos de la fuerza que atentan contra la integridad de un Estado, propósito sumamente distinto al de una intervención. Finalmente, el tercer argumento se remite al hecho de que la intervención humanitaria es compatible con los principios de la Carta, pues cautela, preventivamente, uno de sus principios centrales: la defensa internacional de los derechos humanos, es decir, el tercer pilar de la R2P.

Como vemos, esta primera postura se vale de los límites aún difusos de la R2P; en definitiva, la adopción de esta línea expositiva, según los ejemplos mencionados, ha traído más fracasos que aciertos en la experiencia internacional.

4.3.2. Segunda postura: la legalidad de la intervención nace del estricto cumplimiento de la normativa que la prevé

Un rápido recuento de las excepciones a la prohibición del uso de la fuerza expresadas en la Carta nos deja con tres posibilidades: la legítima defensa ejercida por un Estado; las medidas coercitivas emprendidas por el Consejo de Seguridad; y las medidas coercitivas aprobadas por una organización internacional con alcance regional. Así, como bien apunta Tardy (2007: 50), el *jus ad bellum* se encuentra definido de manera restrictiva.

Esta segunda postura plantea que la legitimidad y legalidad de cualquier intervención armada por parte de uno o más Estados en otro Estado con fines humanitarios solo puede nacer de una aprobación explícita del Consejo de Seguridad mediante los mecanismos que prevé dicho órgano para tales fines.

La presente es, en definitiva, una postura más sobria a nivel legal; hasta más procesalista, bien examinada. Lo que busca esta línea argumentativa es marcar una clara diferencia entre la figura de la intervención humanitaria, que no estaría amparada por la R2P, y la injerencia humanitaria, la cual sí se encontraría en los límites de la Responsabilidad. (Rivero, 2017: 167)

Una ponente que destaca en esta línea argumentativa es Katherina Coleman (2007). La autora expone, en su *International Organizations and Peace Enforcement*, que la línea que divide a las intervenciones humanitarias de una simple invasión no es siempre clara, especialmente en el contexto internacional contemporáneo en el que grandes potencias tienen incentivos para darle un “barniz de humanitarismo” a sus acciones militares. De hecho, tras analizar cuatro Operaciones de Imposición de Paz, la autora arriba a la conclusión de que las únicas intervenciones que tienen legitimidad (legalidad) son aquellas que parten precisamente desde un organismo internacional, ya sea mundial o regional. A *contrario sensu*, las intervenciones realizadas sin la autorización de un organismo internacional competente son, en pocas palabras, invasiones ilegales e indeseables.⁵

Autores como Giorgio Gaja (2008:45), y Fuentes Torrijo (2014: 260) se han mostrado también de acuerdo con la presente postura. Particularmente, comulgamos con ellos en que,

⁵ Las operaciones analizadas fueron: 1) La realizada por la Economic Community of Western African States en Liberia. 2) La de la South African Development Community en Congo y Lesoto. 3) La actuación de la OTAN en Kosovo y 4) La ONU en Timor Oriental.

a pesar de que el Consejo de Seguridad ha quedado delimitado como un ente eminentemente político, es decir, que no necesita justificar sus decisiones cual juez, el uso de la fuerza no puede quedar al mero arbitrio de los Estados. No podemos perder de vista, empero, que la pura experiencia desde casos pasados no puede justificar por sí sola la aceptación de esta postura.

En efecto, caber recordar aquí que del positivismo voluntarista propio del siglo XIX pasamos a dejar de dudar que el Estado era a la vez creador y destinatario de normas jurídicas creadas a partir del consenso de voluntades. (Paniagua, 1998: 323) Prueba de ello es la misma Carta de Naciones Unidas, que de por sí es una norma vinculante para sus Estados parte, pero que además establece claramente desde sus artículos 2.5, 25 y 53, que el Consejo de Seguridad es un órgano que emite decisiones vinculantes para los Estados, especialmente frente al cumplimiento de la hipótesis del artículo 39. En ese mismo sentido se han pronunciado otros organismos internacionales. La Corte Internacional de Justicia, por ejemplo, ya ha establecido que las resoluciones del Consejo de Seguridad son obligatorias en virtud de una interpretación conjunta de los artículos 25 y 103 de la Carta y recuerda que el artículo 2.4 es de *ius cogens*.⁶

Así las cosas, el incumplimiento de la prohibición del uso de la fuerza excepto en los casos autorizados por la Carta, constituirá sin duda un supuesto de responsabilidad internacional para el Estado infractor. En esta línea, podemos reconocerle dos atribuciones inalienables al Consejo de Seguridad. En primer lugar, el de guardián de las disposiciones de la Carta respecto al uso de la fuerza, por lo que tiende además el poder de sancionar aquellos actos que no se ajusten al *ius ad bellum*. Y, en segundo lugar, la autoridad exclusiva para legalizar el uso de fuerza desde el artículo 43 de la Carta. (Berdal, 2003: 7-30)

4.4. Balance de los desafíos y toma de postura

Tras haber analizado los desafíos que supone la implementación de la doctrina de la Responsabilidad de proteger, así como la fundamentación de dos de sus instituciones conexas, la intervención humanitaria y la injerencia humanitaria, nos queda ahora pasar a determinar si esta última figura, tal y como se inserta en el marco de la Responsabilidad de Proteger -Documento Final de la Cumbre de 2005- se encuentra en capacidad de fundamentar jurídicamente el uso de la fuerza unilateral por parte de un Estado, es decir, una figura de “injerencia humanitaria unilateral” cuando los mecanismos de la ONU se muestran ineficaces.

Somos del parecer, con Jean Cadet Odimba (2012: 86), de que “(...) la intervención de un Estado, de manera unilateral y al margen de las instituciones internacionales competentes, para asegurar el sometimiento de otro Estado a la justicia internacional debe ser rechazada, pues dicho argumento ha dado lugar a esconder abusos, así como también puede dar lugar a la imposición de la voluntad de un Estado más fuerte sobre otro débil, lo que conduciría a falsear la administración de la justicia internacional.” Esto, por supuesto, sin importar si el

⁶ Nos referimos a la Sentencia de 26 de noviembre de 1984 en el asunto de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (excepciones preliminares, CIJ, Colección 1984, página 440, párrafo 107).

término empleado formalmente para calificar el proceder del Estado interventor sea intervención humanitaria o injerencia humanitaria.

No creemos necesario repetir aquí las definiciones precisas de estos dos últimos conceptos, pero consideramos prudente afirmar que, aunque ambas se mueven dentro del tercer pilar de la R2P, solo una se encuentra amparada en la normativa internacional y cuenta con el apoyo de organizaciones internacionales, así como de órganos judiciales internacionales. Esta es, por supuesto, la injerencia humanitaria. Tras el análisis realizado, observamos que la idea de una injerencia humanitaria unilateral no es más que un cambio de nombre rebuscado a lo que es, en la práctica, una intervención humanitaria. La pregunta central parece reformularse, entonces, a términos más simples: ¿está la intervención humanitaria respaldada por la Responsabilidad de Proteger? Nuestra postura es, en definitiva, de rotunda negativa.

De los debates a los que nos hemos referido previamente, tres son los argumentos que inspiran nuestro parecer. En primer lugar, la prohibición *ius cogens* del uso de la fuerza. En la jerarquía de las normas de derecho internacional, las que tienen carácter *ius cogens* están en la cima de la pirámide y poseen supremacía respecto de otras normas. En cuanto a la norma que prohíbe el uso de la fuerza, existe acuerdo en considerarla como parte de aquellas que tienen el carácter de perentoria. (Green, 2011: 216)

De este modo, la intervención humanitaria se presenta ya no como una excepción que, naturalmente, podría surgir ante la existencia de tal principio. Por el contrario, es un mecanismo que sirve perfectamente, como sabemos ahora que ya ha sucedido, para flanquear la prohibición del uso de la fuerza, muchas veces con intereses lejanos al humanitarismo.

En segundo lugar, el carácter normativo de la Carta de las Naciones Unidas. Esta, entendemos, representa el consenso unánime de la comunidad internacional en su conjunto. Es de notar que la norma ha sido recogida en diversos instrumentos internacionales que son aplicables tanto global como regionalmente, lo que prueba su universalidad. (Schrijver, 2015: 486)

Concluimos entonces que el uso unilateral de la fuerza impacta negativamente en la comunidad internacional en general, pues pone en riesgo la paz y la seguridad de todas las sociedades. Comulgamos con Nolte (2007: 238), además, en que el artículo 2.4 de la Carta tiene estatus perentorio independientemente de la opinión o práctica de los Estados.

En tercer lugar, finalmente, el Consejo de Seguridad como órgano de las Naciones Unidas y, por tanto, el carácter vinculante de sus decisiones. La única excepción al principio de prohibición del uso de la fuerza, además de la legítima defensa, son aquellas operaciones aprobadas por el Consejo de Seguridad para mantener o reestablecer la paz y la seguridad internacional (art. 42 de la Carta de las Naciones Unidas).

Consideramos, en base a la discusión del acápite sobre la política del Consejo, que sus decisiones no cuentan, como podría ser una sentencia de la Corte Internacional de Justicia, con un carácter de cosa juzgada. Lo que les da fuerza normativa es que aquellas resoluciones son expresión directa de lo previsto por la Carta de la ONU, aunque, por supuesto, sus trasfondos no dejan de ser decisiones políticas, incluso más que jurídicas. Flanquear esta realidad sería poner en riesgo la legitimidad del sistema que garantiza la Responsabilidad de

Proteger, basado en la prevención y el uso de la fuerza como último recurso al agotarse otras vías disponibles. (Rodríguez, 2007: 85)

Reiteramos nuestra postura entonces: la intervención humanitaria, en tanto ilegal e ilegítima a nivel político, así como cualquier intento de disfrazarla como “injerencia humanitaria unilateral”, debe quedar descartado del amparo de la doctrina de la Responsabilidad de Proteger.

5. Conclusiones

5.1. A nivel teórico- jurídico, debemos conceder que los fines humanitarios ante una situación de amenaza a la paz no son suficientes para otorgar legalidad a la intervención de uno o más Estados. Al ser parte de la Carta de la ONU y, dado que la prohibición de uso de la fuerza es también norma *ius cogens*, ningún Estado cuenta con la atribución de emplear la fuerza sin la estricta aprobación del órgano que ostenta su monopolio: el Consejo de Seguridad. Cualquier acción fuera de estos límites atenta contra la normativa prevista en la Carta y genera responsabilidad internacional para el Estado infractor.

5.2. A nivel político, es innegable que los mecanismos para la toma de decisiones del Consejo de Seguridad, especialmente el derecho de veto, responden a un sistema que era necesario para mantener el orden internacional tras la Segunda Guerra Mundial, pero que, a la fecha, resulta anticuado e incluso contraproducente. Las resoluciones del Consejo de Seguridad, empero, son vinculantes para los miembros de las Naciones Unidas a raíz de la normativa de la Carta, pero es evidente que son decisiones politizadas. No corresponde a los Estados, empero, realizar ninguna suerte de “control difuso” de estas decisiones o de los mecanismos del Consejo interviniendo en otros Estados cuando les parezca que la normativa se encuentra desfasada. La reforma de estos mecanismos es la vía adecuada para lograr mayor consenso, condiciones de igualdad y legitimidad política en las decisiones del Consejo.

5.3. A nivel de ejecución de las operaciones para el mantenimiento de la paz, la prerrogativa debe ser siempre una de prevención: que las operaciones militares no sean necesarias y solo se recurra a ellas cuando las demás medidas han fallado o se estime razonablemente que no darán resultado. De juzgar la comunidad internacional que la injerencia humanitaria por medios forzosos es necesaria, debe activarse también la idea de Responsabilidad *al Proteger*. Así, la injerencia no acaba con el cese de la amenaza, sino con la reconstrucción de la paz en el territorio en que se han producido las vulneraciones. Esta reconstrucción, por supuesto, puede tomar diversas formas: respaldo a las instituciones democráticas; protección y orientación para las familias de los muertos, desplazados, heridos; etc.

5.4. Persisten en el mundo diversas situaciones que encajan, ciertamente, en la categoría de amenazas a la paz y podrían justificar una eventual injerencia humanitaria. Solo una adecuada reconsideración por parte de la comunidad internacional de cómo abordan estas problemáticas a partir de la Responsabilidad de y al Proteger podrá recobrar la confianza de las sociedades investida en las Naciones Unidas. Estas reformas pasan por ámbitos normativos, políticos y prácticos en igual medida e importancia.

6. Bibliografía

6.1. Libros

- ALBRIGHT, Madeleine K. y Williamson, Richard

2013 “The United States and the R2P: From words to Action”. Washington. United States Institute of Peace, the U.S. Holocaust Memorial Museum, the Brookings Institution.

Fecha de consulta: 25 de setiembre de 2020. Disponible en: <https://www.usip.org/sites/default/files/PW-UnitedStates-And-R2P-Words-To-Action.pdf>

- APARICIO, Marco y Willhemli

2008 “Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas”. En Los Derechos Humanos en el siglo XXI: continuidad y cambios. Barcelona: Huygens Editorial.

- CASTRO Alfin, Demetrio

1993 “Comprender comparando. Jalones de una búsqueda en historia y ciencias sociales”. Studia histórica-Historia contemporánea Vol X-XI. Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca.

- COLEMAN, Katherina

2007 International Organizations and Peace Enforcement. Cambridge. University Press.

- DE CASTRO Sánchez, Claribel

2006 ¿El fin de la soberanía estatal? El Derecho de injerencia humanitaria ante los últimos eventos: breves reflexiones. En Revista de Derecho UNED, número 1; 2006. Madrid.

- GARCÍA Magariño, Sergio

2018 La reforma del Consejo de Seguridad de la ONU ante el contexto geopolítico actual y las amenazas globales. Instituto Español de Estudios Estratégicos. ISSN 2530-125X, Nº 9.

- GUERRA Grass, Eduardo

2018 La prohibición del uso de la fuerza y la legítima defensa anticipatoria. Departamento de Derecho Internacional. Santiago, Universidad de Chile.

- MENÉNDEZ Del Valle, Emilio

2016 El derecho de veto en el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: ¿obstáculo insalvable para la Responsabilidad de Proteger? Documento de trabajo 15/2016 - 27/12/2016. Disponible en: <http://www.realinstitutoelcano.org/wps/wcm/connect/1f36d85f-ce7f-4c09-8cbe-a744fb1c656d/DT15-2016-MenendezdelValle-Derecho-veto-Consejo-Seguridad->

[Naciones-Unidas-Responsabilidad-de-Proteger.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=1f36d85f-ce7f-4c09-8cbe-a744fb1c656d](#)

➤ PANIAGUA Redondo, Ramón

1998 Aproximación conceptual al Derecho Internacional Público. Universidad de Girona. Disponible en: <https://dadun.unav.edu/handle/10171/21569>

➤ PAREDES, Vanessa

2015 El uso de la fuerza en la protección de los derechos humanos. La intervención humanitaria, un reto del siglo XXI. Quito. Universidad de los Hemisferios.

➤ POZO Serrano, Pilar

2013 La Carta de las Naciones Unidas y el régimen jurídico del uso de la fuerza: algunos problemas de interpretación actuales. Revista del Instituto Español de Estudios Estratégicos. Edición primera del año 2013. Universidad de Valencia.

➤ RUBIO Correa, Marcial

2017 El Sistema Jurídico: Introducción al Derecho. Décima Edición. Lima: Fondo Editorial PUCP.

➤ RUIZ- GIMÉNEZ Arrieta, Itziar

2005 La historia de la intervención humanitaria: el imperialismo altruista. Madrid. Los libros de la catarata.

➤ RODRÍGUEZ Gonzáles, John

2007 El Consejo de Seguridad de Naciones Unidas y los casos recientes de usos mayores de la fuerza armada: la desnaturalización del sistema internacional de seguridad colectiva. En Papel Político. Bogotá. Universidad Nacional de Colombia.

➤ SALMÓN, Elizabeth

2016 Curso de Derecho Internacional Público. Lima: Fondo Editorial PUCP.

6.2. Artículos académicos

➤ ADAMS, Simon

2011 R2P and the Libya mission. Disponible en <http://www.latimes.com/news/opinion/commentary/la-oe-adamsr2p-20110928,0,1407335.story>. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2020.

➤ Amnistía Internacional

2011 La batalla por Siria. Asesinatos, desapariciones y torturas. Disponible en <http://www.amnesty.org>. Fecha de consulta: 22 de noviembre de 2020.

➤ BARAKA, Ajamu

2013 Syria and the Sham of humanitarian intervention. En A voice from the margins, blog del autor. Disponible en: www.ajamubaraka.com

➤ BERDAL, Mats

2003 The UN Security Council: Ineffective but Indispensable. En *Survival: Global Politics and Strategy* 45, Number 2. Páginas 7-30.

➤ Centro Conjunto para las Operaciones de Paz de Chile (CECOPAC)

2011 Libia y sus implicancias internacionales. Disponible en <http://www.cecopac.cl>. Fecha de consulta: 19 de noviembre de 2020.

➤ Centro Global para la Responsabilidad de Proteger

2011 Background Briefing: Responsibility to Protect after Libya and Côte d'Ivoire. Disponible en <http://www.globalr2p.org>. Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2020.

➤ CONSIGLI, Javier.

2004 La intervención humanitaria a la luz del Derecho Internacional actual. Anuario Argentino de Derecho Internacional. Buenos Aires. Página 159.

➤ FUENTES Torrijo, Ximena

2014 La prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza en el Derecho Internacional. Universidad Adolfo Ibáñez, Chile. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4894079.pdf>

➤ GAJA, Giorgio

2008 Les forces de Nations Unies pour le maintien de la paix au temps des reformes. Tirant Lo Blanch. Valencia.

➤ GLANVILLE, Luke

2012 The responsibility to protect beyond borders. En *Human Rights Review* 12: 1 Oxford University Press, January 2012.

➤ GREEN, James A.

2011 "Questioning the Peremptory Status of the Prohibition of the Use of Force" en *Michigan Journal of International Law* 32, no. 2. Página 216. Disponible en: <http://repository.law.umich.edu/mjil/vol32/iss2/1>

➤ NOLTE, George

2007 "Sobre crisis y crecimiento del derecho internacional en sesenta años de Naciones Unidas" Anuario Mexicano de Derecho Internacional 7. Página 238. Disponible en: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechointernacional/article/view/200/333>

➤ ODIMBA on Etambalako Wetshokonda, Jean Cadet

2012 Pros y contras de la intervención humanitaria en el siglo XXI. En Revista Prolegómenos - Derechos y Valores. Páginas 79 – 93.

➤ PAYANDEH, Mehrdad

2012 The United Nations, Military Intervention, and Regime Change in Libya, Virginia Journal of International Law, vol. 5, n°2.

➤ RIVERO GODOY, Juan Manuel

La Responsabilidad de proteger, la acción del Consejo de Seguridad y la defensa de los derechos humanos: crítica al sistema internacional. Revista Misión Jurídica. Vol. 10 - Núm. 13: Julio - Diciembre de 2017.

➤ ROSALEZ Zamora, Pablo

2016 El rechazo al enfoque intervencionista de la “responsabilidad de proteger” en Sudamérica: Análisis histórico comparativo de las posturas de Perú, Venezuela, Brasil y Argentina. Tesis de Maestría de Ciencia Política y Gobierno con mención en Relaciones Internacionales. Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en: <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/7877>

➤ ROTH, Kenneth

2004 La Guerra en Irak: no fue intervención humanitaria. En World Report 2004. Human Rights and armed conflict, publicado por Human Rights Watch, 2004. Traducción por Leandro Nagore. Página 163. Disponible en: [https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2018/12/Guerra en Irak no fue intervencion humanitaria K. Roth.pdf](https://www.fuhem.es/wp-content/uploads/2018/12/Guerra%20en%20Irak%20no%20fue%20intervencion%20humanitaria%20K.%20Roth.pdf)

➤ TOSCANA Aparicio, Paloma

2014 La intervención humanitaria y la responsabilidad de proteger: temas de debate en la diplomacia contemporánea. Ciudad de México. Universidad Nacional Autónoma de México.

➤ SCHINDLMAYR, Thomas.

2001 Obstructing the Security Council: The use of veto in the twentieth century. Journal of the History of International Law. Páginas 218–234. Disponible en: <https://doiorg.ezproxy.javeriana.edu.co/10.1023/A:1012524919585>

➤ TARDY, Thierry

2007 The UN and the Use of Force: A Marriage against Nature. En Security Dialogue, vol. 38, núm. 1. Disponible en <https://journals.sagepub.com/doi/abs/10.1177/0967010607075972>

- LOBO Fernández, Juan Francisco

2012 La intervención humanitaria ante las crisis en Libia y Siria: un estudio comparativo. En Estudios Internacionales 173. Instituto de Estudios Internacionales - Universidad de Chile. Páginas 37-66.

- SCHRIJVER, Nico

2015 "The Ban on the Use of Force in the UN Charter" en The Oxford Handbook of the Use of Force in International Law, ed. Marc Weller. Oxford University Press. Página 485.

6.3. Artículos periodísticos

- *BBC News*

2020 Por qué Libia corre peligro de convertirse en una nueva Siria. Por Jeremy Bowen, editor de Medio Oriente BBC. Disponible en <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52882343>. Fecha de consulta: 21 de noviembre de 2020.

- *CBC News*

2013 Security Council veto power attacked. Por The Associated Press. Disponible en <https://www.cbc.ca/news/world/security-council-veto-power-attacked-1.1357042> Fecha de consulta: 10 de diciembre de 2020.

- *Crónica ONU*

2019 La Responsabilidad de Proteger. Por Ivan Simonovic. Disponible en <https://www.un.org/es/chronicle/article/la-responsabilidad-de-proteger#:~:text=La%20responsabilidad%20de%20proteger%20se,la%20responsabilidad%20de%20la%20comunidad>. Fecha de consulta: 25 de noviembre de 2020

- *El País*

2011 La muerte de un hijo de Gadafi desata las represalias del régimen. Por Juan Miguel Muñoz. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2011/05/01/actualidad/1304200810_850215.html. Fecha de consulta: 20 de noviembre de 2020.

- *Security Council Report*

2019 The Veto. Disponible en: <https://www.securitycouncilreport.org/un-security-council-working-methods/the-veto.php> Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2020.